



Roj: **STSJ AND 2297/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:2297**

Id Cendoj: **41091340012015100867**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2015**

Nº de Recurso: **3105/2013**

Nº de Resolución: **679/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PEREZ SIBON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 3105/13 SENTENCIA Nº679/15

Recurso nº 3105/13 (JM)

Ilma. Sra.:

D^a. María Begoña Rodríguez Álvarez, Presidenta acctal. de la Sala

Ilmos. Sres.:

D. Luis Lozano Moreno

D^a Carmen Pérez Sibón, ponente

En Sevilla, a diez de marzo de 2015.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 679/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D. Alexis , D. Demetrio y D. Hernan , contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, Autos nº 243/12; ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. Carmen Pérez Sibón, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Alexis , D. Demetrio y D. Hernan , contra Construcciones Azagra S.A., Guadasol Inmuebles y Construcciones S.L, Hispalense de Desarrollo Inmobiliario S.A., Agitabilis S.L., Soto Iruz S.A., Resipark 2011 S.L (antes Aparcamientos y Equipamientos S.L., Jarditeco S.A., Grupo Hispalense Agrícola S.L., Viviendia Group Cassa S.L.; Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U., Haltiall Energy S.L., Consultores Just in Time 38 S.L., Asap Consulting Proyect S.L.U., Somos Especialistas S.L., Alta Expansión S.L., Pegaso Events S.L, Motillastel S.L., Marproyect S.L.U., Cimbra Edificatoria S.A., Siulprom S.L., Nevada Management S.L., (posteriormente American Led S.L), Bacco Gestión S.L., Pricewaterhousecoopers (desistidos), Grupo Hispalense Agrícola S.L., Sena Iniciativas S.L, Azagra Ambiental S.A, Roman (desistido), Sonsoles (desistido), Jesús María (desistido), Baldomero (desistido), Eutimio (desistido), se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 23/01/13, por el Juzgado de referencia, en la que se estima parcialmente la demanda.

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- D. Alexis , N.I.F. NUM000 , vino prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia de la empresa Construcciones Azagra S.A. con la categoría profesional de arquitecto técnico, desde 25.09.1997,



con un salario a efectos de despido de 248,80 euros (salario base: 1.249,18 euros; p.p. extras 319,71 euros; asistencia: 303,03 euros; complemento voluntario 5.580 euros)).

En concreto, en autos consta:

-contrato de trabajo de 25.9.1997 para prestar servicios como arquitecto técnico (doc. nº 1 del actor). La relación laboral se extinguió el 25.9.2000.

SEGUNDO.- D. Hernan , N.I.F., NUM001 , vino prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia de la empresa Construcciones Azagra S.A. con la categoría profesional de Jefe de obra, desde 22.1.2010, con un salario a efectos de despido de 103,70 euros (salario base: 1.249,18 euros; p.p. extras 319,71 euros; asistencia: 303,03 euros; complemento voluntario 1.239 euros)).

En concreto el actor prestó servicios para:

Guadasol Inmuebles y Construcciones S.L. desde 17.2.2003 a 16.8.2003; de 18.8.2003 a 31.5.2005; de 1.6.2005 a 31.12.2008.

Construcciones Azagra desde el 22.1.2010 (doc. nº 2 del actor).

TERCERO.- D. Demetrio , N.I.F. NUM002 , vino prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia de la empresa Construcciones Azagra S.A. con la categoría profesional de arquitecto técnico, desde 9.1.2008, con un salario a efectos de despido de 144,46 euros (salario base: 1.005,30 euros; p.p. extras 260,48 euros; asistencia: 303,03 euros; complemento voluntario 2.765 euros)). En concreto, Construcciones Azagra le entregó un documento de 1.10.2009 en que se le reconocía dicha antigüedad (doc. nº 3 del actor).

CUARTO.- La relación laboral se regía por el Convenio colectivo del Sector de la Construcción de Sevilla.

QUINTO.- La empresa Construcciones Azagra S.A, comunicó a los trabajadores por escrito 12.1.2012:

"Por el presente escrito lamentamos comunicarle que la empresa se ha visto obligada a proceder a la extinción y resolución de la relación laboral que mantiene usted con la misma, con efectos del día de la fecha y todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el ART. 51.1. motivada por la mala situación económica que atraviesa esta empresa.

Tal decisión está avalada fundamentalmente por la falta de trabajo existente de su categoría profesional, y la situación general de crisis del sector, que ha provocada una situación continua de pérdidas reflejadas en las cuentas y balances anuales, que obligan a una reestructuración de la plantilla de la empresa para adecuar los gastos fijos de la sociedad a los ingresos reales de los mismos. Concretamente, la empresa ha venido acumulando pérdidas en los últimos cuatro ejercicios.

Tras un estudio pormenorizado de la situación se ha llegado a la conclusión de que la amortización de su puesto de trabajo, es además una necesidad la única vía posible que pudiera contribuir efectivamente a solucionar la crisis económica de la empresa pues los gastos de personal constituyen un o de los mayores desembolsos de la sociedad, y resulta evidente por los salarios que a usted todavía se le adeudan, la imposibilidad e hacer frente a los mismos.

Por otra parte, conforme al Art. 53.1b) párrafo 2 del Estatuto de los Trabajadores , esta empresa no puede poner a su disposición del Trabajador en ese mismo acto de entrega del presente documento, la indemnización de 20 días por año que marca la Ley" (folios 15 a 17)..

SEXTO.- Por escritura de 2.12.1994 D. Prudencio y D^a Francisca , D. Luis María constituyeron la mercantil Grupo Hispalense Agrícola S.L. Se nombró como administrador único a D. Roman . Su objeto social se define en el artículo 2 de sus Estatutos, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Sevilla, Barriada El Gordillo, calle Viborán, número 12.

SÉPTIMO.- Por escritura de 18.11.1999 se elevó a público el acuerdo por el que se pactó el cambio de domicilio social de Grupo Hispalense Agrícola S.L., que pasó a Avenida Monte Sierra, sin número, esquina a Santa Clara de Cuba, Sevilla. Se reeligió como administrador único a D. Roman .

OCTAVO.- Por escritura de 15.11.2002 por el que Inmobiliaria Pygalta S.L. vendió y transmitió a D. Roman , 24.047 participaciones sociales de Vivienda Group Cassa S.L.; Inmobiliaria Pygalta S.L. vendió a D. Luis María una participación social de Vivendia Group Cassa S.L. De igual modo se acordó cambiar el órgano de administración, cesando a D. Roman , D. Domingo , D. Jenaro y D. Segismundo nombrando como administrador único a D. Roman .

NOVENO.- Por escritura de 24.9.2003 se elevó a público el acuerdo por el que D. Roman , como administrador único de Vivendia Group Cassa S.L. se decidió trasladar el domicilio social a Avenida Luis Montoto, número 36, Sevilla.

DÉCIMO.- Por escritura de 30.11.2004 se elevó a público el acuerdo por el que D. Domingo , como administrador solidario de Altacuatro Inmobiliaria S.L., vendió a D. Roman , como administrador único de Vivendia Group Cassa S.L., 8.417 participaciones sociales de Vivendia Group Cassa S.L., por lo que ésta entidad devino unipersonal.

UNDÉCIMO.- Por escritura de 16.12.2004 se elevó a público el acuerdo por el que D^a Casilda constituyó la sociedad Autos Berralda Rent A Car S.L.U., siendo nombrada administradora única. Su objeto social se define en el artículo 2 de sus Estatutos, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Palma, Carrer Miguel Forteza, número 1 ático.

DUODÉCIMO.- Por escritura de 4.7.2005 se elevó a público el acuerdo por el que D. Roman , como administrador único de Vivendia Group Cassa S.L., aprobó el balance de la sociedad cerrado a 31.12.2004, acordó aumentar el capital social mediante la creación de nuevas participaciones con cargo a reservas de libre disposición y modificación estatutaria, y el aumento de capital con aportación dineraria y modificación estatutaria.

DECIMOTERCERO.- Por escritura de 4.10.2005 se elevó a público el acuerdo por el que D^a Casilda , como administradora única de Autos Berralda Rent A Car S.L.U acordó el cambio de denominación de la referida mercantil a Boutique Todo Auto S.L..

DECIMOCUARTO.- Por escritura de 23.1.2007 se elevó a público el acuerdo por el que D^a Casilda , como administradora única de Boutique Todo Auto S.L.U., acordó el cambio de denominación a Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U. De igual modo se modificó su objeto social y se trasladó el domicilio social a Avenida de Espartinas, Galería Comercial Pibo, números 21-23-25, local 20, Polígono Pibo, de Bollullos de la Mitación (Sevilla).

DECIMOQUINTO.- Por escritura de 9.7.2007 se elevó a público el contrato de compraventa por el que D^a Casilda , en nombre propio y como administradora única de Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U. vendió a D. Benigno 100 participaciones sociales de la citada mercantil.

DECIMOSEXTO.- Por escritura de 9.7.2007 se elevó a público el acuerdo por el que se aceptó la renuncia de D^a Casilda como administradora única de Solartis Grupo Inmobiliario S.L., siendo nombrado como tal D. Benigno .

DECIMOSÉPTIMO.- Por escritura de 22.4.2008 D. Gerardo constituyó la mercantil Haltiall Energy S.L. con el objeto social que se define en el artículo 2 de sus estatutos, que se da por reproducido, siendo aquél nombrado administrador único.

DECIMOCTAVO.- Por escritura de 18.09.2008 se elevó a público el acuerdo de Grupo Hispalense Agrícola S.L. por el que se pactó la reducción de capital social, el aumento de capital social.

DÉCIMOVENO.- Por escritura de 10.12.2008 D. Jesús María , D. Norberto , que intervino en nombre propio y como administrador único de Sefamobe S.L. constituyeron la mercantil Consultores Just in Time 38 S.L. Su objeto social se define en el artículo 2 de sus estatutos, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Sevilla, Polígono Industrial La Negrilla, calle Imprenta nave 2. D. Jesús María fue nombrado administrador único.

VIGÉSIMO.- Por escritura de 30.3.2009 se elevó a público el acuerdo por el que D. Benigno , como administrador único de Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U. pactó la ampliación del objeto social de la citada mercantil, en los términos que constan en autos.

VIGÉSIMOPRIMERO.- Por escritura de 15.4.2009 se elevó a público el acuerdo por el que D. Benigno , como administrador único de Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U. se modificaba el domicilio social de la entidad que pasó a Sevilla, Avenida de la Innovación, sin número, Edificio Renta Sevilla, planta 9^a, Módulo F.

VIGÉSIMOSEGUNDO.- Por escritura de 15.6.2009 se constituyó la mercantil Asap Consulting Proyect S.L.U., por D. Jesús María , que fue nombrado administrador único. Su objeto social se define en artículo 2 de sus Estatutos, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Avda. San Francisco Javier, nº 9, Edificio Sevilla, planta 1, módulo 28 (folios 243 a 267).

VIGÉSIMOTERCERO.- Por escritura de 1.7.2009 se elevó a público el acuerdo por el que D. Benigno , como administrador único de Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U., acordó modificar el domicilio social, que pasó a Sevilla, Avenida Eduardo Dato, 69, Edificio Galia, planta 4^a, módulo 5.



VIGÉSIMOCUARTO.- Por escritura de 9.7.2009 D. Pedro Enrique , en nombre propio y como Consejero Delegado de Magtel Energía Renovables S.L., D^a Sonsoles , como apoderada de Haltiall Energy S.L.U., D. Roberto , en representación de Empresa Municipal Caepionis S.L., D. Jesús Ángel , en nombre propio y en representación de la Universidad de Cádiz, D. Ismael , D. Eulogio , D. Roman , D^a Coro constituyeron la sociedad Energía Las Cruces del Mar S.L. Se nombró un Consejo de Administración compuesto por D. Roberto (Presidente), D. Eulogio (Vicepresidente), D. Jesús Ángel (Secretario), D. Roman , D. Pedro Enrique , D. Ismael , y D^a Coro (todos ellos vocales). El objeto social se describe en el artículo 2 de sus estatutos, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Chipiona, Plaza Juan Carlos I, sin número.

VIGÉSIMOQUINTO.- Por escritura de 24.9.2009 se elevó a público el acuerdo de la mercantil Grupo Hispalense Agrícola S.L. por el que se modificaba su domicilio social que pasó a Sevilla, Avenida Eduardo Dato, número 69, Edificio Galia, planta 4^a, módulo 5.

VIGÉSIMOSEXTO.- Por escritura de 28.9.2009 se elevó a público el acuerdo por el que se cesaba a D. Roman y D. Gerardo como administradores solidarios de Grupo Hispalense Agrícola S.L., siendo nombrado como administrador único a D. Gerardo .

VIGÉSIMOSEPTIMO.- Por escritura de 7.4.2010 D. Norberto , en calidad de administrador único de Sefamobe S.L. vendió a D. Jesús María , como administrador único de Asap Consulting Proyect S.L.U. 2960 participaciones de la entidad Consultores Just in Time 38 S.L.

VIGÉSIMOCTAVO.- Por escritura de 12.4.2010 se elevó a pública la compraventa de participaciones sociales, por la que D^a Purificacion , como apoderada de D. Benigno , vendió a D. Jesús María , como administrador único de Consultores Just in Time 38 S.L., 100 participaciones sociales de la mercantil Solartis Grupo Inmobiliario S.L.

VIGÉSIMONOVENO.- Por escritura de 18.5.2010 D. Victorio , en nombre propio y de la mercantil Perpetual Comercial 21 S.L. constituyó la sociedad Somos Especialistas S.L.. Se nombró como administrador único a D. Victorio . El objeto social se describe en el artículo 2 de sus Estatutos, que se da por reproducido.

TRIGÉSIMO.- Por escritura de 4.1.2011 D^a Sonsoles y D. Jesús María constituyeron la empresa Alta Expansión S.L., con el objeto que se especifica en artículo 2 de sus Estatutos, que se da por reproducido. Su domicilio social radica en Sevilla, Avenida Eduardo Dato, nº 69, planta 4^a, módulo 5. Se nombró administrador único D. Jesús María (folios 386 a 414).

TRIGÉSIMOPRIMERO.- Por escritura de 16.1.2011 D. Roman , D. Domingo , D. Jenaro , estos dos últimos en nombre propio y como Consejeros Delegados de Inmobiliaria Pygalta S.L. y D. Segismundo constituyeron la mercantil Vivendia Group Cassa S.L., cuyo objeto social se describe en el artículo 2 de sus estatutos, que se dan por reproducidos. El domicilio social se fijó en Sevilla, calle Camilo José Cela, número 1, local 8 y 8 A. El órgano de administración designado fue un Consejo de Administración, nombrándose como consejeros, por plazo indefinido, a D. Roman (Presidente), D. Domingo (vocal) y D. Jenaro (vocal), como Secretario no Consejero, con voz pero sin voto fue normado el Letrado D. Segismundo .

TRIGÉSIMOSEGUNDO.- Por escritura de 18.1.2011 se constituyó la mercantil Pegaso Events S.L. por D^a Sonsoles y D. Jesús María . El objeto social es el que se define en su artículo 2, que se da por reproducido. Su domicilio social se fijó en Sevilla, Avenida Eduardo Dato, nº 69, planta 4^a, módulo 5. Se nombró como administrador único a D. Jesús María (folios 193 a 221).

TRIGÉSIMOTERCERO.- Por escritura de 3.2.2011 se elevó a público el acuerdo por el que se pactó la modificación del objeto social de la mercantil Grupo Hispalense Agrícola S.L., en los términos que constan en autos, que se dan por reproducidos.

TRIGÉSIMOCUARTO.- Por escritura de 25.3.2011 se elevó a público el acuerdo por el que Alta Expansión S.L. acordó aumentar el capital social en 500.000 euros y modificar parcialmente sus estatutos (doc. nº 8 de los del actor). En fecha de 25.3.2011 D. Jesús María ingresó la cantidad de 500.00 euros en la cuenta titularidad de Alta Expansión S.L. en concepto de desembolso de su aportación por ampliación del capital social de la misma.

TRIGÉSIMOQUINTO.- Por escritura de 25.3.2011 D. Jesús María acordó constituir la sociedad Motillastel S.L., cuyo objeto se define en el artículo 2 de sus estatutos, que se dan por reproducidos. El domicilio social se fijó en Sevilla, Avenida Eduardo dato, 69, planta 4^a, módulo 5. D. Jesús María fue nombrado administrador único, siendo la entidad de carácter unipersonal.

TRIGÉSIMOSEXTO.- Por escritura de 29.3.2011 D^a Leonor , en representación de D. Victorio „ de Perpetual Comercial 21, S.L., vendió a D. Jesús María , como representante de Consultores Just in Time S.L., D. Estanislao , D. Roberto participaciones de la mercantil Somos Especialistas S.L.



TRIGÉSIMOSEPTIMO.- Por escritura de 29.3.2011 D. Jesús María y D. Estanislao , en representación de Somos Especialistas S.L. fueron nombrados administradores mancomunados, cesando a D. Víctorio . Se trasladó el domicilio social a Sevilla, Avenida de Eduardo Dato, nº 69, planta 4ª, módulo 5 (folios 415 a 433).

TRIGÉSIMOCTAVO.- Por escritura de 4.4.2011 Dª Purificacion constituyó la mercantil Marproyect S.L.U. siendo nombrada administradora única Su objeto social se define en artículo 2, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Avenida Eduardo Dato, nº 69, planta 4ª, módulo 5. (folios 310 a 332).

TRIGÉSIMONOVENO.- En fecha de 6.4.2011 D. Jose Antonio , D. Isaac , D. Aurelio , D. Gabriel , D. Rogelio , en nombre propio y de sus esposas, D. Eusebio , en nombre propio, de su esposa y de la mercantil Tirri S.L., y Dª Purificacion , en representación de Marproyect S.L., firmaron un contrato por el que los primeros vendieron a la setunda u dos fincas rústicas sitas en Mesa del Rey, término de Carmona.

CUADRAGÉSIMO.- Por escritura de 8.4.2011 D. Jesús María vendió a la entidad mercantil Nuevo Rumbo Inversor S.L., representada por D. Estanislao , 150.900 participaciones sociales de la mercantil Alta Expansión S.L.

CUADRAGÉSIMOPRIMERO.- En fecha de 8.4.2011 D. Jesús María , en nombre propio y como administrador único de Alta Expansión S.L. y D. Estanislao , como administrador único de Nuevo Rumbo Inversor S.L., firmaron un contrato privado de préstamo, por el que se hace constar que el primero solicitó a Alta Expansión S.L. un préstamo personal por importe de 350.005 euros y el segundo solicitó a Alta Expansión S.L. un préstamo personal de 150.900 euros, a los que accedió la citada mercantil. (doc. nº 7 de los del actor).

CUADRAGÉSIMOSEGUNDO.- En fecha de 12.4.2011 Dª Esmeralda , conocida como Jacinta , y D. Fidel , D. Raimundo , en representación de Sony Music Entertainment España S.L. firmaron un anexo al contrato de management de 11.2.2011, en los términos que constan en autos.

CUADRAGÉSIMOSEGUNDO.- Por escritura de 25.4.2011 D. Jose Augusto , en representación de Construcciones Azagra S.A., D. Benedicto , como mandatario verbal de la comunidad de bienes DIRECCION000 , Bateig Piedra Natural S.A., Calefacciones Laredo S.L., Carpintería Ebanistería Erecondo S.L., Fontanería y Calefacción Sánchez Devia S.L., G.S.C. Decoraciones de Escayola S.L., Hermacons Estructuras S.L., Martín Martín Electricidad S.L., ratificaron y elevan a público el documento privado de contrato de reconocimiento de deuda y pago de 20.4.2011, modificando su cláusula segunda en el sentido de en lugar de haber sido abonado 300.000 euros en el momento de la firma del contrato, las partes pactan aplazar dicho pago hasta el 28.4.2011, para garantizar el pago acordaron constituir una hipoteca de máximo y mayor seguridad sobre la finca que se identifica, en los términos que constan en autos, que se dan por reproducidos.

CUADRAGÉSIMOTERCERO.- Por escritura de 3.5.2011 D. Roque , en calidad de Consejero Delegado de la mercantil López de la calle Inversiones Permanentes, S.L.; D. Roberto , Dª Apolonia , D. Anselmo , vendieron a D. Jesús María , como administrador único de Alta Expansión S.L. participaciones de Cimbra Edificatoria S.A. (entidad con domicilio social en Ciudad Real, calle Juan II, nº 7).

CUADRAGÉSIMOCUARTO.- Por escritura de 3.5.2011 D. Roque , en calidad de Consejero Delegado de la mercantil López de Lacalle Inversiones Permanentes S.L.; D. Roberto , Dª Apolonia , D. Anselmo , D. Ramón , D. Alexis , Dª María Dolores , Dª Elvira , Dª Regina , vendieron a D. Jesús María , como administrador único de Cimbra Edificatoria S.A. participaciones sociales de Agitabilis S.L. (domicilio social en Mairena del Aljarafe (Sevilla), Parque Industrial Pisa, Edificio Azagra, calle Juventud, nº 13).

CUADRAGÉSIMOQUINTO.- Por escritura de 4.5.2011 D. Roberto , como Consejero Delegado solidario de Construcciones Azagra S.A. procedió a nombrar como apoderado a D. Jesús María .

CUADRAGÉSIMOSEXTO.- En fecha de 10.5.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 90.000 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 11.5.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 30.000 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 12.5.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 40.000 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 16.5.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 60.000 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 18.5.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 5.000 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 25.5.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 72.000 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 26.5.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 500 euros, en concepto de 29.6.5.011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 85.056,20 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 5.7.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de



2.000 euros, en concepto de 7.7.011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 26 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 11.7.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 17.700 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 12.7.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 225 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 15.7.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 1.000 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 27.7.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 5.050 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 29.7.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 50 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 29.7.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 140 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 12.8.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 34.800 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 31.8.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 8.685 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 31.8.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 150 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 31.8.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 2.011 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 6.09.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 481 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor). En fecha de 7.9.2011 Soto Iruz S.A. transfirió a Alta Expansión S.L. la cantidad de 100 euros, en concepto de devolución préstamo construcciones Azagra (doc. nº 9 de los del actor).

CUADRAGÉSIMOSEPTIMO.- Por escritura de 12.5.2011 Jesús María constituyó la sociedad Siulprom S.L. con el objeto social que se describe en el artículo 2 de sus Estatutos, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Sevilla, Avenida Eduardo Dato, nº 69, planta 4ª, módulo 5. D. Jesús María fue nombrado administrador único.

CUADRAGÉSIMOCTAVO.- Por escritura de 17.5.2011 D. Jesús María, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de Construcciones Azagra S.A., D. Roberto, elevaron a público el acuerdo por el que se acordaba el cese de los miembros del Consejo de Administración y nombramiento como tales consejeros de Dª Sonsoles (Secretario), D. Jesús María (Presidente), D. Baldomero (Vocal).

CUADRAGÉSIMONOVENO.- En fecha de 14.6.2011 D. Jesús María fue nombrado administrador único de Guadasol Inmuebles y Construcciones S.L. (doc. nº 5 del actor).

QUINQUAGÉSIMO.- Por escritura de 16.6.2011 D. Jesús María constituyó la sociedad Nevada Management S.L., de carácter unipersonal, con el objeto social que se describe en su artículo 2, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Sevilla, Calle Urubamba, nº 14. El Sr. Jesús María fue nombrado administrador único.

QUINQUAGÉSIMOPRIMERO.- Por escritura de 27.6.2011 D. Jesús María vendió a D. Juan Luis, como apoderado de la mercantil Inversiones y Promociones Ocaña S.L. 1500 participaciones de la mercantil Pegaso Events S.L.

QUINQUAGÉSIMOSEGUNDO.- Por Resolución del Ayuntamiento de Dos Hermanas, Servicio de Urbanismo, de fecha de 29.6.2011 se ordenó el precinto de las obras consistentes en movimientos de tierras y rehabilitación de edificios existentes, sito en el Club de Campo S.A., cuyo promotor era Siulprom S.L., precinto que se mantendría hasta la finalización del expediente o resolución en contrario.

QUINQUAGÉSIMOTERCERO.- En fecha de 7.7.2011 la mercantil Aparcamientos y Equipamientos S.L. procedió al nombramiento de Dª Sonsoles como consejera y Secretario, D. Jesús María como Consejero, y Presidente y D. Baldomero como Consejero. En fecha de 5.12.2011 dicha mercantil cambió su denominación y pasó a llamarse Resipark 2011 S.L. En la misma fecha se nombró como administrador único a D. Esteban y su socio único era Garsilia 21 S.L. De igual modo se cambió el domicilio social a calle Juan de Mata Carriazo, local 3 (Sevilla) (doc. nº 5 de los del actor).

QUINQUAGÉSIMOCUARTO.- Por escritura de 12.7.2011 D. Jesús María en nombre propio y en calidad de administrador único de Siulprom S.L., Dª Lorenza constituyeron la sociedad Bacco Gestión S.L. con el objeto que establece el artículo 2 de sus Estatutos, que se da por reproducido. El domicilio social se fijó en Sevilla, Avenida Eduardo Dato, nº 69, planta 4ª, módulo 5. Se nombró como administrador único a D. Jesús María (folios 350 a 372).

QUINQUAGÉSIMOQUINTO.- Por escritura de 12.07.2011 D. Jesús María vendió a Dª Lorenza, en calidad de administradora solidaria de la mercantil Indecosur S.L. 50 participaciones sociales de la mercantil Siulprom S.L.



QUINQUAGÉSIMOSEXTO.- Por escritura de 2.08.2011 D. Jesús María , como administrador único de Siulprom S.L. se elevó a público el documento privado formalizado en Dos Hermanas (Sevilla) el 17.5.2011 por las entidades Siulprom S.L. y Club de Campo La Motilla, SA. Convinieron consistente en contrato de prestación de derecho de superficie. En el mismo, la superficiaria (Siulprom S.L.) manifestó estar interesada en la promoción, construcción, montaje, puesta en marcha, operación y explotación de una o varias instalaciones deportivas y de ocio en toda la finca que se describe, una vez realizada la segregación a que se alude en el propio documento, por un plazo de 35 años.

QUINQUAGÉSIMOSEPTIMO.- Por ello, Siulprom S.L. subcontrató las diversas fases para ello. En concreto, subcontrató, de forma verbal, con Construcciones Azagra la dirección de obra, consistente en los servicios de coordinación entre las diferentes contratas, control de éstas, control de presupuesto, control de ejecución de obras, etec, para lo que Construcciones Azagra envió a los tres actores. Los actores estuvieron asesorados por D. Roman , dado que el Sr. Jesús María carece de conocimientos técnicos para ello. No consta que los actores para la realización de su labor utilizara medios de Siulprom S.L.. Los actores, eventualmente, se dirigían a la Avenida Eduardo Dato, 69, planta 4ª, módulo 5, donde se les dejaba una sala. El ordenador que usaban no era de la empresa Siulprom.

QUINQUAGÉSIMOCTAVO.- Así las cosas, las empresas encargaban a Construcciones Azagra diferentes estudios y presupuestos, que no culminaron en la materialización de obra alguna.

QUINQUAGÉSIMONOVENO.- El Auto de 15.09.2011 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla , autos 28/2.011, acordó el sobreseimiento y archivo del procedimiento, por cuanto que Grupo Inmobiliario Teca (promoviente del concurso) había llegado a un acuerdo extrajudicial con Construcciones Azagra S.A., contra quien se había seguido el procedimiento, acuerdo que obra en autos y se da por reproducido, constando cheque bancario de Construcciones Azagra S.A. por importe de 100.000 euros.

SEXAGÉSIMO.- Por escritura de 25.10.2011 D. Jesús María y D. Arturo , en representación de Siulprom S.L. Unipersonal acordaron el cese de su administrador único de D. Jesús María , nombrando a D. Arturo (folios 373 a 284).

SEXAGÉSIMOPRIMERO.- Por escritura de 31.10.2011 D. Jesús María , en nombre propio y como administrador único saliente, y D. Arturo , en representación de Siulprom S.L. elevaron a público el acuerdo por el que se pactó el cese de unipersonalidad sobrevenida de la mercantil. D. Arturo manifestó que D. Jesús María transmitió parte de sus participaciones de la entidad Siulprom S.L a favor de Indecosur S.L.. así como el cese de éste como administrador único y el nombramiento de D. Arturo como tal.

SEXAGÉSIMOSEGUNDO.- Por escritura de 25.1.2012 se elevó a público el acuerdo por el que se cesaba como administrador único de la entidad Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U., a D. Pablo , siendo nombrado como tal D. Gervasio .

SEXAGÉSIMOTERCERO.- Por escritura de 15.2.2012 se elevó a público el acuerdo por el que D. Jesús María , en calidad de administrador único de Motillastel S.L. apoderó, de forma solidaria, a D. Bruno y a D. Leon .

SEXAGÉSIMOCUARTO.- Por escritura de 15.2.2012 se elevó a público el acuerdo por el que D. Jesús María vendió a D. Bruno y a Dª Purificación , como administradora única de Marproyect S.L., participaciones sociales de la entidad Motillastel S.L.. En concreto, el Sr. Bruno adquirió 50 participaciones sociales, y Marproyect S.L. compró otras 50 participaciones sociales.

SEXÁGESIMOQUINTO.- Por escritura de 15.2.2012 se elevó a público el acuerdo por el que D. Bruno , Dª Purificación , como administradores mancomunados de Motillastel S.L., acordaron el cese de unipersonalidad de la mercantil Motillastel S.L., cesó en su cargo de administrador único a D. Jesús María y se nombraron como administradores mancomunados a D. Bruno y Dª Purificación .

SEXAGÉSIMOSEXTO.- El Auto de 15.2.2012 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla , autos de solicitud de concurso necesario 56/2.011, instado por Grupo Diamarc S.L. y Kutirba Inversiones S.A. contra Construcciones Azagra S.A. declaró a ésta en situación de concurso necesario, suspendiendo el ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituida por los administradores concursales, siendo nombrado como tal PRICEWATERHOUSECOOPERS Auditores.

SEXAGÉSIMOSEPTIMO.- Por escritura de 21.2.2012 se elevó a público la escritura de compraventa, por la que Dª Margarita , como administradora solidaria de la mercantil Jiménez Sabio S.L., vendió a D. Leon , como apoderado de Motillastel S.L. una finca urbana sita en Parcela P1, Adra, calle Camino de Almería, Sector S1 3-A de la NN.SS.; una finca urbana parcela P3, sita en Adra, carretera Nacional 340, Sector SI 3 A, de Adra; una finca urbana Parcela P4, sita en Adra, carretera Nacional 340, en sector S1 3 A, de Adra; finca urbana Parcela P5, sita en Adra, en calle Camino de Almería, en Sector S1 3 A de Adra.



SEXAGÉSIMOCTAVO.- Por escritura de 24.2.2012 D. Alexander , en representación de sus padres D. Remigio y D^a Eufrasia , vendió a D. Leon , en calidad de apoderado de Motillastel S.L. las fincas rústicas que se describen sitas en término de Adra, pago del Campillo.

SEXAGÉSIMONOVENO.- Por escritura de 24.2.2012 D^a Victoria , D^a Emma , D. Abilio vendieron una finca rústica sita en Adra, pago del Campillo, a Motillastel S.L.

SEPTUAGÉSIMO.- Por escritura de 24.2.2012 D. Lucas , en representación de Enlace de Adra S.L., vendió a D. Leon , como apoderado de Motillastel S.L. una finca sita en Adra pago del Campillo.

SEPTUAGÉSIMOPRIMERO.- En fecha de 28.4.2011 Motillastel S.L. y Mercadona SA. Firmaron un contrato de arrendamiento de solar de 12.000 metros cuadrados sito en Adra (Almería), calle camino de Almería, por una renta mensual de 22.000 euros, comprometiéndose la arrendadora a entregar la posesión del solar a la arrendataria el 28.10.2013. A dicho contrato se añadió un anexo en fecha de 15.3.2012 en los términos que constan en autos, que se dan por reproducidos.

SEPTUAGÉSIMOSEGUNDO.- En fecha de 14.5.2012 se constituyó la Inspección de los Tributos en el Club de la Motilla (Sevilla) para iniciar las actuaciones de comprobación del IVA del ejercicio 2011, y en que se concluye que no se observaron anomalías sustanciales para la exacción del tributo; que no existen índicos de la comisión de infracciones tributarias tipificadas en la Ley General Tributaria.

SEPTUAGÉSIMOTERCERO.- Por escritura de 20.6.2012 se elevó a público el acuerdo por el que se acordó el cese como administrador único de Haltiall Energy S.L. a D. Gerardo , pasando a ser nombrada como tal D^a Purificacion . De igual modo, se acordó el traslado del domicilio social a Sevilla, Avenida Eduardo Dato, 69, planta 4^a, módulo 5.

SEPTUAGÉSIMOCUARTO.- Por escritura de 20.6.2012 se elevó a pública la compraventa de participaciones sociales, por la que D. Gerardo vendió a D^a Purificacion , como administradora única de Xiulmacan S.L. 100 participaciones sociales de Haltiall Energy S.L..

SEPTUAGÉSIMOCUARTO.- Por escritura de 20.6.2012 se elevó a público el acuerdo se cesaba a D. Gerardo como administrador único de Grupo Hispalense Agrícola S.L. y se nombró como tal a D^a Purificacion .

SEPTUAGÉSIMOQUINTO.- Por escritura de 20.6.2012 D. Gerardo y D^a Esther vendieron a D^a Purificacion 27.516 participaciones de la mercantil Grupo Hispalense Agrícola S.L.

SEPTUAGÉSIMOSEXTO.- Agitabilis S.L. tiene el objeto social que se describe en el doc. nº 5 del actor, que se da por reproducido. Su domicilio social radica en el Polígono Industrial Pisa, calle Juventud, 13, Mairena del Aljarafe (Sevilla). Su administrador único es D. Basilio (doc. nº 5 del actor).

SEPTUAGÉSIMOSEPTIMO.- Soto Iruz S. A. en fecha de 29.6.2011 nombró a D. Jesús María como Consejero y Presidente, D^a Sonsoles como Consejero y Secretario, y D. Baldomero , como Consejero (doc. nº 5 del actor).

SEPTUAGÉSIMOCTAVO.- Sena Iniciativas S.L., cuyo socio único es Construcciones Azagra S.A. en fecha de 28.5.2010 nombró a D. Jose Augusto como Consejero, D. Luis Pedro , como Consejero y Secretario, D. Alfonso , como Consejero, D. Roberto , como Consejero y Presidente del Consejo de Administración.

SEPTUAGÉSIMONOVENO.- Se da por reproducido el listado o libro de facturas recibidas de la empresa Siulprom S.L. en el período de 12.5.2011 a 31.12.2011.

OCTAGÉSIMO.- Se dan por reproducidos los recibos de liquidación de cotizaciones de Construcciones Azagra S.A.

OCTAGÉSIMOPRIMERO.- Se da por reproducido el informe de vida laboral de la empresa Vivendia Group Cassa S.L. y en el que no figura el actor.

OCTAGÉSIMOSEGUNDO.- Se da por reproducido el informe de vida laboral de la mercantil Grupo Hispalense Agrícola S.L. , en que no figura el actor.

OCTAGÉSIMOTERCERO.- Se da por reproducido el doc. nº 8 del actor consistentes en la consulta de movimientos bancarios de titularidad de Alta Expansión S.L..

OCTAGÉSIMOCUARTO.- D. Jesús María , en representación de Nevada Management, dirigió solicitud al Ayuntamiento de Carmona en fecha de 10.11.2011 de informe sobre viabilidad en el suelo no urbanizable, y la actividad que se pretendía implantar era la transformación de SNU a suelo urbanizable de uso terciario (doc. nº 13 de los del actor). Dicha obra finalmente no se materializó.

OCTAGÉSIMOQUINTO.- Se dan por reproducidos los documentos 10 a 12 de los del actor consistentes en facturas y movimientos bancarios.



OCTAGÉSIMOSEXTO.- Se da por reproducidos el documento de la parte actora denominado Azagra a pie de obra 1996-2006.

OCTAGÉSIMOSEPTIMO.- D. Hernan , D. Alexis y D. Demetrio interpusieron demanda en reclamación de cantidad contra Jarditeco S.A. Agitabilis S.L..Soto Iruz S.A., Cimbra Edificatoria S.A., Hispalense de Desarrollo Inmobiliario S.A., Azagra Ambiental S.A., Sena Iniciativas S.L., Alta Expansión S.L., Resipark 2011 S.L., Guadasol Inmuebles y Construcciones S.L., Construcciones Azagra S.A. y Siulprom S.L., que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 2 de Sevilla, autos 305/2.012, que tiene señalado juicio.

OCTAGÉSIMOCTAVO.- Consta documento en que D. Demetrio reconoce haber recibido en fecha de 10.10.2011 la cantidad de 2000 euros de nóminas del mes de septiembre y quedan incluidos los gastos del mes. Pagado por Construcciones Azagra S.A.

OCTAGÉSIMONOVENO.- D. Carlos Jesús interpuso demanda de despido, resolución de contrato y reclamación de cantidad contra Construcciones Azagra, D. Jesús María , D. Baldomero y Dª Sonsoles , que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 1 de Huelva, autos 984/2.011, que dictó sentencia en fecha de 2.3.2012, en cuya virtud se estimaba parcialmente la demanda, declarando extinguida la relación laboral, con declaración de improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada y con absolución de las personas físicas.

NONAGÉSIMO.- Por escritura de 15.3.2012 D. Jesús María vendió D. Alejandro 67 participaciones sociales que le pertenecía de la mercantil Nevada Management S.L.U.

NONAGÉSIMOPRIMERO.- Por escritura de 15.3.2012 se elevó a público el acuerdo por el que se acordó el cese como administrador único de la mercantil Nevada Management S.L.U., pasando a ser designados como administradores mancomunados D. Jesús María y D. Alejandro . Se trasladó el domicilio social a Barbate (Cádiz), Polígono Industrial El Olivar, parcela M-13. Se modificó el objeto social, en los términos que constan en autos.

NONAGÉSIMOSEGUNDO.- Por escritura de 16.3.2012 D. Jesús María , D. Alejandro vendieron a Dª Sonsoles , como mandataria verbal de Innovación y Desarrollo de Barbate S.L. 120 participaciones sociales de las que eran propietarios de la compañía mercantil Nevada Management S.L.

NONAGÉSIMOTERCERO.- Por escritura de 20.3.2012 D. Jesús María , en representación de American Led, se elevó a público el acuerdo por el que se pactó la modificación de la denominación social que pasó de Nevada Management a American Led S.L.

NONAGÉSIMOCUARTO.- Por escritura de 12.4.2012 D. Jesús María y D. Alejandro , en representación de American Led S.L. elevaron a público el acuerdo por el que se acordó trasladar el domicilio social a Sevilla, Avenida Eduardo Dato, nº 69, 4º módulo 5.

NONAGÉSIMOQUINTO.- En fecha de 24.5.2012 la Mesa de Contratación de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en la apertura de pliegos, se admitió la documentación presentada por Tecnocontrol Instalaciones S.L. y American Led.

NONAGÉSIMOSEXTO.- Por escritura de 20.6.2012 Dª Purificacion fue nombrada administradora única de Grupo Hispalense Agrícola S.L. con cese de D. Gerardo (folios 335 a 349).

NONAGÉSIMOSEPTIMO.- Por escritura de 15.11.2012 Inmobiliaria Pygalta S.L. procedió a la venta de 24.047 participaciones sociales de la entidad Vivencia Group Cassa S.L., a D. Roman , socio de la entidad, D. Luis María , no socio de la misma; una participación social de Vivencia Group Cassa S.L. a D. Luis María . En dicho acto se constituyeron en Junta General Extraordinaria acordando la modificación del órgano de administración de Vivencia Group Cassa S.L., siendo nombrado como administrador único D. Roman , cesando como administradores mancomunados D. Roman , D. Domingo , D. Jenaro y D. Segismundo (folios 139 a 157).

NONAGÉSIMOCTAVO.- Por escritura de 25.1.2012 se elevó a público el acuerdo de nombramiento del administrador único de D. Gervasio en la mercantil Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U., y cese de D. Pablo , con domicilio social en Sevilla, Avda. Eduardo Dato, nº 69, Edificio Galia, planta 4ª, módulo 5 (folios 270 a 286).

NONAGÉSIMONOVENO.- Por escritura de 15.2.2012 se elevó a público el acuerdo de nombramiento como administradores mancomunados de D. Bruno , Dª Purificacion de la mercantil Motillastel S.L., con cese de D. Jesús María , con domicilio social en Sevilla, Avenida Eduardo Dato, nº 69, planta 4ª, módulo 5, acordando igualmente la pérdida de la condición de unipersonal (folios 289 a 304).

CENTÉSIMO.- Por escritura de 15.3.2012 se procedió a elevar a escritura pública el acuerdo de cese de unipersonalidad de Nevada Management S.L.U, cese de administrador único D. Jesús María , cambiar la administración a dos administradores mancomunados (D. Jesús María y d. Alejandro), trasladar el domicilio



social a Barbate (Cádiz) Polígono Industrial El Olivar, parcela M-13, así como cambiar el objeto social en los términos establecidos en el artículo 2 de sus Estatutos, que se da por reproducido (folios 158 a 191, que se dan por reproducidos).

CÉNTESIMOPRIMERO.- Por escritura de 20.06.2012 se elevó a público el acuerdo por el que se procedía al nombramiento como administrador único a D^a Purificación con cese de D. Gerardo, de la mercantil Haltiall Energy S.L.U., con domicilio social en Sevilla, Avenida Eduardo Dato, nº 69, planta 4^a, módulo 5, número 16. igualmente cambió de socio único que pasó a ser Xiulmacan S.L., con el mismo domicilio social anteriormente indicado (folios 305 a 309).

CÉNTESIMOSEGUNDO.- El Decreto de 18.10.2012 del Juzgado de lo Social nº 7 de los de Sevilla, autos 291/2.012 tuvo por desistida a D^a Valentina respecto de la acción ejercitada contra Sena Iniciativas S.L, Alta Expansión S.L., Jesús María, Sonsoles y Baldomero, continuando la acción de resolución de contrato con respecto al resto.

CÉNTESIMOTERCERO.- Se da por reproducido el informe provisional emitido en el procedimiento concursal respecto de Construcciones Azagra S.A.

CÉNTESIMOCUARTO.- Se dan por reproducidas las facturas de Adrian a Alta Expansión S.L. constando un cheque por importe de 12.262,75 euros, el día 29.6.2011, en concepto de pago de varias facturas. También consta transferencia a D. Nicanor Jaime por importe de 541,40 euros, y provisión de fondos al Registro Mercantil de Sevilla por 150 euros.

CÉNTESIMOQUINTO.- En fecha de 19.2.2010 se efectuó una transferencia a la cuenta del Sr. Roberto "transferencia a su favor CSB. Hispalense de Desarrollo" por importe de 5.000,62 euros; en fecha de 6.8.2010 se efectuó "abono nómina CSB47. Hispalense de Desarrollo Inmobili. Por importe de 4000 euros; en fecha de 20.10.2010 se efectuó "transferencia a su favor CSB Hispalense Desarrollo I." Por importe de 4.999,23 euros; el 23.12.2010 se efectuó "transferencia a su favor CSB Hispalense Desarrollo I." Por importe de 4.999,79 euros; y 16.2.2011 "abono nómina CSB47 Hispalense de Desarrollo Inmobili" por importe de 4.999,79 euros (doc. nº 6 del actor).

CÉNTIMOSEXTO.- En fecha de 21.10.2010 Hispalense de Desarrollo Inmobiliario abonó al Sr. Hernan la cantidad de 2.4000,35 euros; en fecha de 24.6.2010 le abonó 4.800,70 euros en concepto de nóminas Azagra abril y mayo/10; así como en 13.8.2010, 21.10.2010, 1.11.2010, 24.12.2010, 16.2.2011, en concepto de nómina de Azagra (doc. nº 6 del actor).

CÉNTESIMOSEPTIMO.- Se dan por reproducidos los documentos 14 a 25, consistentes en correos, presupuestos elaborados o en que tomaron parte los actores.

CÉNTESIMOCTAVO.- Se da por reproducido el doc. nº 26 del actor denominado "Alta Expansión Grupo", pero las obras que incluye pertenecen a Construcciones Azagra.

CÉNTESIMONOVENO.- D. Marcial, D^a Susana y D^a Custodia, interpusieron demanda de despido y reclamación de cantidad contra Construcciones Azagra S.A., Guadasol Inmuebles y Construcciones S.L., Aparcamientos y Equipamientos S.L., Resipark 2011 S.L, Jarditeco SA., Agitabilis S.,L., Soto-Iruz S.A.; Cimbra Edificatoria S.A.; Hispalense de Desarrollo Inmobiliario que fue turnado al Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, autos 11.33/2.011, que dictó sentencia en fecha de 23.12.2011, en cuya virtud se estimaba la demanda, con condena solidaria de las demandadas.

CÉNTESIMODECIMO.- Los actores no ostentan ni han ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

CÉNTESIMODUODÉCIMO.- La parte actora interpuso papeleta de conciliación el día 7.2.2012, que fue intentado sin efecto el día 1.3.2012 (folios 32 a 37), por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento. "

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La sentencia dictada en la instancia ha declarado el despido improcedente de los tres actores efectuado el 12-1-2012, condenando en forma solidaria a parte de las empresas demandadas y absolviendo al resto.



Habida cuenta la complejidad del caso, para una mayor claridad expositiva, recordamos previamente cuáles son las empresas codemandadas que han resultado condenadas y absueltas respectivamente, en concreto las siguientes mercantiles y personas físicas:

CONDENADAS:

- 1/ Construcciones Azagra S.A.
- 2/ Guadasol Inmuebles y Construcciones S.L
- 3/ Hispalense de Desarrollo Inmobiliario S.A.
- 4 Agitabilis S.L.
- 5/ Soto Iruiz S.A.
- 6/ Resipark 2011 S.L (antes Aparcamientos y Equipamientos S.L.)
- 7/ Jarditeco S.A.

ABSUELTAS:

- 1/ Grupo Hispalense Agrícola S.L.,
- 2/ Vivienda Group Cassa S.L.;
- 3/ Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U. (en 2004 Autos Berralda Rent A Car S.L.U.)
(en 2005 Boutique Todo Auto S.L..)
- 4/ Haltiall Energy S.L.
- 5/ Consultores Just in Time 38 S.L.
- 6/ Asap Consulting Proyect S.L.U.
- 7/ Somos Especialistas S.L.
- 8/ Alta Expansión S.L.
- 9/ Pegaso Events S.L
- 10/ Motillastel S.L.
- 11/ Marproyect S.L.U.
- 12/ Cimbra Edificatoria S.A.
- 13/ Siulprom S.L.
- 14/ Nevada Management S.L., (posteriormente American Led S.L)
- 15/ Bacco Gestión S.L.
- 16/ PRICEWATERHOUSECOOPERS (Administradores concursales. DESISTIMIENTO)
- 17/ Grupo Hispalense Agrícola S.L.
- 18/ Sena Iniciativas S.L
- 19/ Azagra Ambiental S.A

Personas físicas demandadas : (desistimiento)

- 20/ Roman ,
- 21/ Sonsoles
- 22/ Jesús María
- 23/ Baldomero
- 24/ Eutimio , (administrador concursal de Resipark) .

Frente a la sentencia dictada se interpone por los demandantes recurso de suplicación que articulan en siete motivos, de los cuales cuatro son de revisión fáctica y tres de censura jurídica.

Para centrar el núcleo del debate en este complejo asunto, debe recordarse que La juzgadora "a quo" ha fundado la solidaridad de parte de las empresas demandadas en el solo hecho de su incomparecencia al juicio,



y en la existencia de otros procedimientos judiciales relativos a otros trabajadores (cuya firmeza no indica) que han fallado en tal sentido. Sea o no correcto o suficiente dicho argumento, lo cierto es que el recurso lo interponen los demandantes interesando la responsabilidad solidaria de las empresas absueltas, razón por la que se examinará exclusivamente la conformación o no de estas mercantiles como grupo de empresas patológico, a fin de derivar de ello, en su caso, la responsabilidad reclamada. Respecto de éstas, entiende la juzgadora a quo, que forman un grupo de empresas distinto del anterior (el de las empresas condenadas), con el que ninguna relación guarda -indica la magistrada- más allá de las coincidencias de personas físicas integrantes de las mismas, para cuya explicación se ha limitado a dar por reproducido, en bloque, los 112 Hechos Probados que constituyen el relato fáctico.

Las conclusiones relativas a la no prestación de servicios indiferenciados, las obtiene de las declaraciones testificales practicadas en el juicio, y finalmente, señala sin mayor explicación, que no existe confusión de patrimonios, ni de plantillas, ni de caja.

SEGUNDO : El primero de los motivos del recurso propone, bajo el amparo del art. 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , la adición de un nuevo ordinal, tras el Hecho Probado cuadragésimoquinto, (lo denominan los recurrentes cuadragésimoquinto bis) del siguiente tenor: "*Al adquirir D. Jesús María en nombre de Alta Expansión S.L. la mercantil Cimbra Edificatoria S.A., procede en la misma fecha y protocolo notarial a a dquirir en nombre de Cimbra Edificatoria S.A. la mercantil Agitábilis S.L. que es la titular del 51 % de las participaciones de Construcciones Azagra S.A., procediéndose en la misma fecha a nombrarse apoderado de esta última al indicado Sr. D. Jesús María . Así, desde Alta Expansión S.L., adquiere el control de la constructora Azagra "*.

En primer lugar la redacción propuesta es claramente predeterminante, toda vez que la conclusión sobre la existencia de un control efectivo de una sociedad sobre otra es una valoración jurídica que debe extraerse de los Hechos Probados, pero no incluirse en los mismos, siendo el lugar idóneo para efectuar tal tipo de declaraciones, los motivos de examen del derecho (193 c LRJS).

En segundo lugar, para respaldar documentalmente las afirmaciones efectuadas, los recurrentes indican un número de documento de su ramo de prueba, pero en los presentes autos, -que contienen una extensa documental (637 folios)-, la enumeración que la parte haya dado a su prueba no aparece reflejada en los autos, los cuales están foliados del 1 al 637 por el Juzgado, sin que pueda conocerse a qué documentos se refiere.

Como exige el art. 196 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social : "*También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende "*.

Consideramos que la mera alusión a una enumeración interna y propia de los recurrentes que no tiene reflejo en los autos, y que en la mayoría de las aseveraciones ni siquiera se identifica nominalmente el documento sino lo que quiere probarse con él, no es mínimamente suficiente en un procedimiento de tan extensa y compleja documental como la que integra los autos.

En cualquier caso, y a pesar de todo lo que acabamos de señalar, los hechos que relatan los recurrentes están ya claramente reflejados en ordinales diversos del relato fáctico (Hechos Probados 30º, 31º, 43º, 44º, 45º), no pudiendo accederse a la redacción predeterminante que los aquéllos efectúan, valorando los hechos que ya aparecen en el relato histórico.

TERCERO : El segundo motivo formulado con el mismo amparo adjetivo, interesa la adición de otro ordinal tras el anterior revisado, que denominan cuadragésimoquinto segundo bis), para que en él se indique: "*Consta en la documental nº 31 de la parte actora la intervención de D. Roman como avalista personal y solidario de pagaré por importe de 600.000 como pago de la deuda a la que se hace referencia en el concurso necesario instado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1, al nº 56/2011 contra Construcciones Azagra S.A. "*.

La misma censura cabe hacer a la forma en que se invoca el documento que respalda la revisión, y dado que en cualquier caso, ha podido ser encontrado tal documento en las actuaciones, el motivo se desestima.

CUARTO : El tercer motivo de revisión fáctica interesa una nueva redacción para el Hecho Probado quincuagésimoséptimo

La redacción actual del ordinal es la siguiente: "*Por ello, Siulprom S.L. subcontrató las diversas fases para ello. En concreto, subcontrató, de forma verbal, con Construcciones Azagra la dirección de obra, consistente en los servicios de coordinación entre las diferentes contratas, control de éstas, control de presupuesto, control de ejecución de obras, etec, para lo que Construcciones Azagra envió a los tres actores. Los actores estuvieron asesorados por D. Roman , dado que el Sr. Jesús María carece de conocimientos técnicos para ello. No consta que los actores para la realización de su labor utilizara medios de Siulprom S.L.. Los actores, eventualmente,*



se dirigían a la Avenida Eduardo Dato, 69, planta 4ª, módulo 5, donde se les dejaba una sala. El ordenador que usaban no era de la empresa Siulprom " .

La redacción pretendida es del siguiente tenor: " Por ello, Siulprom S.L. subcontrató las diversas fases para ello, enviando y encargando a los demandantes a ejecutar las tareas de coordinación entre los diferentes contratos , control de éstos, control de presupuestos, control de ejecución de obras etc. Los actores estuvieron asesorados por D. Roman , quién imponía instrucciones y órdenes concretas. No consta preparación técnica alguna del Sr. Roman . Los trabajadores ocupan normalmente un despacho en las inmediaciones de la Avenida Eduardo Dato 69, planta 4, módulo 5, donde radica la sede de la mayoría de las empresas demandadas " .

En apoyo de la nueva redacción los recurrentes alegan que no existe en autos documento alguno que refleje la subcontratación de Construcciones Azagra S.A. por Siulprom S.L., pero ya expresa la magistrada que existió un contrato verbal, extremo que no ha podido ser desvirtuado. Tampoco se acredita que el Sr. Roman careciera de preparación técnica, solo por la inexistencia de titulación incorporada a los autos.

La redacción que se pretende dar por los recurrentes no tiene respaldo probatorio claro, tratándose de conjeturas que no pueden desvirtuar la versión que ha alcanzado la convicción de la juzgadora del examen del conjunto de la prueba, entre ella la testifical, que esta Sala no puede revisar por imperativo del art. 193. b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social . El motivo se desestima.

QUINTO : El último de los motivos del recurso dedicados a la revisión del relato histórico, propone la modificación del Hecho Probado quincuagésimoctavo.

La redacción del ordinal es la siguiente: " Así las cosas, las empresas encargaban a Construcciones Azagra diferentes estudios y presupuestos, que no culminaron en la materialización de obra alguna " .

El tenor del Hecho Probado tal y como se interesa por los recurrentes es el siguiente: " Las empresas encargaban a los trabajadores demandantes diferentes estudios y presupuestos que éstos realizaban y, que no culminaron en la materialización de obra alguna " .

La revisión se basa en la inexistencia de documento que respalde la realidad de los contratos efectuados con otras empresas, considerando por ello que lo que se utilizaba era el trabajo directo de los demandantes. Sin embargo, la contratación verbal entre las empresas ha sido constatada por la Juzgadora de instancia, teniendo en cuenta que ha practicado prueba testifical que esta Sala no puede revisar, y frente a tal convicción no puede hacerse valer la inexistencia de subcontrataciones documentadas, ni de facturas. Resulta ciertamente forzado concluir que entre empresas que comparten órganos de dirección y accionariado, los trabajadores de una de ellas presten servicios para otra mediante una contrata "verbal", pero aunque es posible que esta Sala, de haber conocido de este litigio en la instancia, hubiera podido valorar la prueba de otra manera, sin embargo, en fase de recurso, teniendo en cuenta las limitaciones revisoras derivadas de la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, nos vemos restringidos por las normas técnicas de este medio de impugnación, a mantener el Hecho Probado revisado por las razones explicadas.

El motivo, en consecuencia, se desestima.

SEXTO : Finalizada la revisión fáctica, el primero de los motivos de censura jurídica denuncia la infracción de los arts. 1.1 , 1.2 , 43 y 44 del Estatuto de los Trabajadores .

debe recordarse que en el ámbito de las relaciones laborales, conforme ordena el art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), reúne la condición de empresario la persona física o jurídica, o la comunidad de bienes, que reciba la prestación de los servicios efectuados por otra en forma personal, voluntaria, remunerada y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Cualidad que no depende de su asunción formal, pues nuestro ordenamiento no autoriza las conductas que, realizadas al amparo de una norma, persigan contrariar lo dispuesto en otra. Como remedio sumamente eficaz para esterilizarlas, el art. 6.4 del Código Civil (LEG 1889, 27) (CC) dispone que, en tales casos, se aplique la norma que se quiso eludir.

Uno de esos supuestos es aquél en el que, bajo la apariencia formal de varias empresas, se encubre una única. Lo decisivo, a este respecto, es que todas ellas actúen bajo una dirección unitaria (cualquiera que sea el modo en que ello ocurra) y desbordando entre sí, los límites propios de las unidades independientes que aparentan ser. Nada hay que objetar a que, por razones de estrategia empresarial, se actúe a través de una empresa única o que, en otros casos, por causas muy variadas (por ejemplo, diversificación del riesgo, etc.), se utilicen técnicas de segregación, de tal forma que se constituyan varias, cada una de las cuales quede sujeta a una titularidad diversa y desarrolle una actividad concreta. Ahora bien, si se opta por esto último, cada empresa habrá de actuar en forma separada, respetando los límites derivados de esa diferente titularidad, lo que conlleva no mezclar sus patrimonios, sus actividades o sus plantillas ni ofrecerse al exterior



bajo esa imagen de una única empresa. De no hacerlo así, al menos desde el punto de vista de las relaciones laborales, esa actuación unitaria de todas conlleva que la empresa sea el conjunto de ellas, al margen de las apariencias jurídicas creadas, y, por tanto, que la condición de empresario recaiga en todos los que figuran como titulares de las varias empresas que, aunque formalmente distintas, actúan en realidad como una única, con la consiguiente responsabilidad solidaria de quienes la integran.

Criterio que tiene refrendo en nuestra jurisprudencia y así lo muestran las sentencias que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado el 20 de enero de 1997 (RJ 1997, 618) (RC 687/1996), 29 de octubre de 1997 (RCUD 472/1997), 26 de enero de 1998 (RCUD 2365/1997) y 18 de mayo de 1998 (RCUD 3310/1997), 30 de abril de 1999 (RJ 1999, 4660) (RC 4003/1998), 27 de noviembre de 2000 (RC 2013/2000), 21 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 1870) (RCUD 4383/1999), 9 de julio de 2001 (RCUD 4378/1999), 26 de septiembre de 2001 (RJ 2002, 1270) (RCUD 558/2001), 23 de enero de 2002 (RCUD 1759/2001), 6 de marzo de 2002 (RCUD 1666/2001), 4 de abril de 2002 (RJ 2002, 6469) (RCUD 3045/2001), 20 de enero de 2003 (RJ 2004, 1825) (RCUD 1524/2002), 3 de noviembre de 2005 (RCUD 3400/2004) y 10 de junio de 2008 (RJ 2008, 4446) (RC 139/2005).

En principio ha de partirse de la distinción de cuatro supuestos susceptibles de llevar aparejada la condena solidaria pretendida, que, en síntesis, son los siguientes: a) constitución de un grupo de empresas para llevar a cabo el ocultamiento del patrimonio en fraude de los acreedores; aquí la solidaridad derivaría del art. 6.4 del Código Civil , sobre actuación fraudulenta, y del art. 24.1 de la CE , sobre tutela judicial efectiva. b) empresa creada lícitamente pero con confusión en la dirección y en la administración, y con patrimonio común e indiferenciado con la persona de su propietario; la solidaridad provendría del art. 1.2 del ET , al constituir las diversas sociedades una comunidad de bienes. c) inexistencia de actuación fraudulenta o de confusión patrimonial, sino constitución de un grupo de empresas lícitamente, estando perfectamente diferenciados los patrimonios, pero prestando servicios los trabajadores indistintamente para las empresas o personas que actúan a su vez como empresarios; la solidaridad enlazaría con la prestación indiferenciada de servicios. d) supuestos que generan la responsabilidad de los administradores a la luz de reglas contenidas en la Ley de sociedades anónimas o en la de responsabilidad limitada; la solidaridad arrancararía de normas contenidas en esas leyes sobre sociedades de capital.

La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2014 , que contiene numerosas referencias a otras anteriores, declara que hay que partir para determinar la responsabilidad solidaria frente al trabajador de las distintas empresas pertenecientes a un grupo de los siguientes extremos:

" a).- Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b).- Que «la enumeración -en manera alguna acumulativa, añadimos ahora- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo , manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente - en favor de varias de las empresas del grupo ; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores».

c).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad».

d).- Que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable».

e).- Que en los supuestos de «prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores»; situaciones integrables en el art. 1.2. ET , que califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «comunidades de bienes» que reciban la prestación de servicios de los trabajadores ".

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 26-12-2001 , en relación con este último requisito, declara: "... Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de



dirección (SS de 9 noviembre 1990 [RJ 1990, 8583] y 30 junio 1993). Y todo ello teniendo en cuenta que «salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas ; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los trabajadores » (SS de 26 noviembre 1990 [RJ 1990, 8605] y 30 junio 1993 , que expresamente se invoca) " .

Centrándonos en el caso de autos, argumentan los recurrentes que las empresas demandadas han controlado al menos el 51 % de participaciones y acciones de la empleadora directa de los actores (Construcciones Azagra S.A.), utilizando a los trabajadores para la prestación indistinta de servicios en todas las empresas, sin que de tal prestación que las codemandadas alegan como resultado de subcontrataciones, no se hayan aportado facturas ni contratos.

Ciertamente existen vinculaciones entre las sociedades con partícipes que en determinado porcentaje del capital social son comunes. Sin embargo, como hemos indicado, el mero hecho de que unas sociedades participen en otras no las vincula, de acuerdo con la Jurisprudencia expuesta, en cuanto a las consecuencias perjudiciales derivadas de un grupo de empresas patológico, siendo así que, en cualquier caso, solo respecto de SIULPROM el actor alega la realización material de servicios por parte de los actores que formalmente figuraban contratados por Construcciones Azagra S.A. Ello no es suficiente para arrastrar la responsabilidad de las demás sociedades solo porque parte de los socios sean comunes, pero es que tampoco es suficiente respecto de SIULPROM al no haberse podido probarse que el trabajo no haya sido efectuado a través de una subcontrata, como razonamos en el Fundamento Jurídico anterior de esta Resolución, ni que no haya sido una puntual prestación de servicios, ni siquiera que se haya hecho efectiva (la magistrado de instancia aclara que los testigos declaran acerca de la no prestación efectiva del trabajo finalmente). El alegado trabajo directo de los actores para dicha mercantil, dadas las deficiencias en la designación de la prueba por los recurrentes, tampoco se ha podido probar como una continua e indiferenciada prestación de servicios, más allá de la puntual prestación a través de la figura de la subcontratación, como ha declarado probado la magistrada de instancia.

Así las cosas, no es posible entender que existe un grupo patológico de empresas en el presente caso, a pesar de las interconexiones de sus miembros y sus vinculaciones societarias, al no haber quedado acreditado suficientemente, como acabamos de decir, que los productores ahora demandantes hubieran realizado indistintamente sus trabajos para las empresas cuya condena en este litigio se pide. Resta por indicar que el aval personal prestado por uno de los socios (con poder decisorio) a una de las sociedades en concurso (extremo que en todo caso no se ha acreditado), no sería tampoco suficiente para determinar la confusión de patrimonios que se alega.

Las conclusiones expuestas conducen a la confirmación de la sentencia impugnada, previa desestimación del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** y **DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de D. Alexis , D. Demetrio y D. Hernan contra la sentencia de fecha 23/01/13, dictada por el juzgado de lo social nº 4 de Sevilla , Autos nº 243/12, seguidos a instancia de D. Alexis , D. Demetrio y D. Hernan contra Construcciones Azagra S.A., Guadasol Inmuebles y Construcciones S.L, Hispalense de Desarrollo Inmobiliario S.A., Agitabilis S.L., Soto Iruz S.A., Resipark 2011 S.L (antes Aparcamientos y Equipamientos S.L., Jarditeco S.A., Grupo Hispalense Agrícola S.L., Viviendia Group Cassa S.L.; Solartis Grupo Inmobiliario S.L.U., Haltiall Energy S.L., Consultores Just in Time 38 S.L., Asap Consulting Proyect S.L.U., Somos Especialistas S.L., Alta Expansión S.L., Pegaso Events S.L, Motillastel S.L., Marproyect S.L.U., Cimbra Edificatoria S.A., Siulprom S.L., Nevada Management S.L., (posteriormente American Led S.L), Bacco Gestión S.L., Pricewaterhousecoopers (desistidos), Grupo Hispalense Agrícola S.L., Sena Iniciativas S.L, Azagra Ambiental S.A, Roman (desistido), Sonsoles (desistido), Jesús María (desistido), Baldomero (desistido), Eutimio (desistido), y, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la Resolución impugnada.

No se efectúa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS



hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a diecinueve de marzo de 2015